



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL. NOVIEMBRE 1 DEL 2022.** La parte ejecutante el día 26 de Octubre del 2022 interpuso recurso reposición en subsidio de apelación del auto calendado 24 de Octubre de la misma data, de forma oportuna, de conformidad con el Estado No. 107. Pasa al despacho para lo pertinente.

**CRISTIAN STEVEN BASTIDAS SALGADO**  
**SECRETARIO**

Ambalema, noviembre (01) de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 2022-00188**  
**Proceso: EJECUTIVO**  
**Ejecutante: CARMEN PLAZAS DE RODRIGUEZ**  
**Ejecutado: CARLOS ANDRES PEREZ VILLAREAL**

Ingresa al despacho el expediente para atender la solicitud presentada por la parte accionante, por medio del cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendado 24 de Octubre del 2022. Lo anterior se resolverá bajo los siguientes:

**HECHOS**

1. El 26 de Septiembre del 2022 la señora CARMEN PLAZAS DE RODRIGUEZ radicó ante este despacho demanda ejecutiva contra el señor CARLOS ANDRÉS PEREZ VILLAREAL.
2. El 24 de Octubre del 2022, esta sede judicial profirió auto mediante el cual declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, y en consecuencia se dispuso RECHAZAR la precitada demanda ejecutiva por falta de competencia, y se ordenó remitir las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Lérída – Tolima, para que fuese repartida entre los mismos.
3. El 26 de Octubre del 2022, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación contra la providencia calendada 24 de Octubre de los corrientes.

**EL RECURSO**

La parte accionante manifiesta sus motivos de inconformidad hacia la providencia objeto de censura bajo a la luz de lo dispuesto por el artículo 28 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a la competencia

**Calle 10 No. 5-68 Barrio centro**  
**j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**TEL: 3158758454**  
**Ambalema – Tolima**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA**

territorial. En su exposición cita el numeral 7 del precitado articulado de la siguiente manera:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

De lo anterior, la ejecutante continúa argumentando que toda vez que el bien perseguido como medida cautelar dentro de sus pretensiones en la demanda se encuentra en el municipio de Ambalema – Tolima, concluye entonces que el titular de esta sede judicial es el juez competente para conocer de las diligencias.

### **CONSIDERACIONES**

Sobre el particular, resulta menester traer a colación el citado artículo 28 de la de la Codificación procesal que resalta las reglas para determinar la competencia territorial. En este sentido, el numeral primero reza así:

1. *“**En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

De la disposición previa se evidencia que en todos los procesos que sean contenciosos, es decir, que exista un litigio entre dos partes, como lo son los **procesos ejecutivos por obligaciones dinerarias**, la regla general para determinar la competencia territorial recae en el juez del domicilio del demandado.

Ahora bien, resulta pertinente traer a colación lo normado en el numeral tercero del mismo articulado que dispone:

*“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA**

Del anterior precepto legal se evidencia que en los procesos surgidos de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, como lo son lo concernientes a **procesos ejecutivos por letras de cambio, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.**

En este sentido, se puede inferir que el espíritu del legislador se orientó a ofrecer la posibilidad al demandante, para que en el caso de los procesos ejecutivos que involucren títulos ejecutivos pueda presentar la demanda bien ante el juez del domicilio del demandado o ante el juez del lugar del cumplimiento de cualquier de las obligaciones.

Estas posibilidades no las permitió el legislador para los procesos ejecutivos singulares donde se reclama un derecho personal, según lo normado en el numeral 7 del artículo 28 que reza:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Como se puede observar, en dicho numeral se estableció de forma taxativa las clases de procesos del cual sería competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, del cual se evidencia que el **proceso ejecutivo no fue contemplado por el legislador. En consecuencia, de ello, para en el caso de los procesos ejecutivos donde involucren títulos ejecutivos, el interesado deberá interponer la demanda ante el juez del domicilio del demandado o al juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones.**

Así las cosas, y descendiendo los anteriores argumentos jurídicos al caso que aquí nos ocupa, esta sede judicial no le atribuye razón a los razonamientos realizados por la ejecutante, pues la naturaleza de la demanda incoada ante esta sede judicial corresponde al de un proceso ejecutivo singular que no involucra derechos reales sino derechos personales o de crédito, no siendo procedente la aplicación del numeral 7 de la Codificación procesal por lo previamente expuesto. En este orden de ideas, se despachará desfavorablemente la solicitud de la accionante, y no se repondrá el auto objeto de censura.

Ahora, con relación al recurso de apelación, se le hace precisión a la accionante que por la cuantía de la demanda corresponde al proceso verbal



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA**

sumario, que se tramita en única instancia, siendo improcedente la interposición del precitado recurso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado 24 de Octubre del 2022, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FERNANDO MORALES LEAL**  
Juez